

Piura, 04 de noviembre de 2011

COPIA

VISTO: El Expediente N° PS-063-2011-DRTPE-PIURA-ZTPEP materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **RUNAPESCA S.A.C.**, con RUC N° **20509155497**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa don Julio Ernesto Salazar Otiniano, mediante escrito de registro N° 2940 de fecha 21 de octubre del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-B-095-2011-DRTPE-PIURA-ZTPEP del 06 de octubre de 2011;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-B-095-2011-DRTPE-PIURA-ZTPEP del 06 de octubre de 2011, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 1,980.00 (Un mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles) al empleador: **RUNAPESCA S.A.C.**, por no asistir el representante de la inspeccionada o su apoderado a la diligencia de verificación de despido arbitrario programada para el 09 de agosto del 2011, lo que afecta a los trabajadores: Hideldo García Lloclla, Jhonny Joel García Lloclla y Luis Fernando Castillo Lloclla.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que con fecha 05 y 09 de agosto del 2011, se efectuaron las acciones inspectivas de investigación o comprobatorias sobre despido arbitrario solicitado por los señores Hideldo García Lloclla, Jhonny Joel García Lloclla y Luis Fernando Castillo Lloclla en mérito a la Orden de Inspección N° AI-362-2011-DRTPE-PIURA-ZTPEP, estableciéndose en el Acta de Inspección que la recurrente ha incidido en una falta grave, al no hacerse presente a la diligencia programada, siendo pasible de una sanción equivalente al 5% de 11 UIT.
4. Que, indica el recurrente que señaló en el escrito de descargos presentado, que los representantes de la empresa en ningún momento han pretendido imposibilitar la inspección laboral requerida por el Despacho, sino que circunstancialmente por la actividad propia de la empresa no se encontraba en funcionamiento, incidiendo de manera preponderante la inacción por parte de la vigilancia al no comunicarles de manera diligente lo suscitado, ni señalarle vía telefónica que habían diligencias programadas.
5. Que, enfatiza el recurrente se le sanciona con la infracción Muy Grave a la Labor Inspectiva, establecida en el inciso 3) del artículo 36° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 019-2007-TR en su artículo 46° numeral 6, atribuyéndosele el supuesto de "La inasistencia a la diligencia cuando las partes hayan sido debidamente citadas por el inspector de trabajo o la Autoridad Administrativa de trabajo y éstas no concurren", en concordancia con el supuesto señalado en el Decreto Supremo N° 019-2007-TR: "El abandono, la inasistencia u otro acto que impida el ejercicio de la función".
6. Que, refiere el recurrente que en el Acta de inspección se señala que no se encontraba la persona responsable para que se lleve a cabo la inspección, esto debido a que las actividades de la empresa estaban paralizadas ante la ausencia de materia prima; por lo que ante la ausencia de personal e imposibilidad de ingresar a

COPIA

las instalaciones de la empresa, el inspector no ha podido constatar documentalmente el "supuesto despido arbitrario", con lo que, en el negado caso de acciones dolosas por parte de su representada se hubiera configurado la infracción tipificada en el artículo 46.1, que señala: "Es considerada infracción Muy Grave a la Labor Inspectiva (...) el impedimento de entrada o permanencia en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo a los supervisores". Agrega también el recurrente que el inspector en ningún momento ha ingresado a las oficinas administrativas de la empresa, por lo cual únicamente el vigilante ha tenido conocimiento de la diligencia imposibilitándose que haya tomado noción de lo actuado, implicando el no ingreso a la empresa, como es lógico, el impedimento de entrada, con lo cual no se ha dado una adecuada motivación del acta de infracción y en consecuencia a la resolución apelada.

7. Que, precisa el recurrente que el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece los requisitos de validez de un acto administrativo, estableciéndose en su numeral 4) la motivación, que preceptúa: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; así mismo, el artículo 6° del antes citado cuerpo legal, referido a la Motivación del acto administrativo, señala: "La motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; y que en tal razón como se desprende de los hechos y la documentación que presenta, precisa el recurrente, que si su representada hubiera incurrido en infracción, ésta sería la de impedir al inspector la entrada a la empresa, toda vez que existe disposición expresa de que ante la ausencia de personal no se permita el ingreso a nadie a las instalaciones de la misma, dejando expresamente señalado que la ausencia no es únicamente de su persona, sino de todo el personal administrativo, toda vez que ante la falta de materia prima se suspenden las labores en atención al giro del negocio al que se dedica y que la ley ampara.
8. Que, manifiesta el recurrente que al existir una incorrecta tipificación de la infracción se estaría incurriendo en una de las causales de nulidad del acto administrativo, por una indebida e inadecuada motivación de la resolución zonal, toda vez que se pretende sancionar por la inasistencia, cuando lo que se debió de señalar fue el impedimento de entrada a la empresa por no estar ésta abierta a causa de la suspensión de labores, con lo cual cabrían los descargos presentados en su oportunidad y sustentados en la ausencia del representante de la inspeccionada y de trabajadores que permitieran la inspección.
9. Que, señala el recurrente que la conducta que se le imputa, no es coherente con las sanciones que se pretende imponer, toda vez que la infracción que se pudo haber cometido, es la de no permitirse el acceso al inspector a la empresa para inspeccionar lo pertinente al despido arbitrario, por estar ausente el personal de la empresa, en atención a la suspensión de las labores propias de la actividad a la que se dedica y ante la ausencia de materia prima; por lo que ante la exposición de los hechos requiere al Despacho se declare nula la resolución e inexistente la sanción, sin perjuicio de que se deje instituido, la ausencia total de cualquier acto que pueda suscitarse como despido arbitrario.
10. Que, sobre la inexistencia del despido arbitrario indica el recurrente que la inspección señalada es propia de una denuncia presentada por los señores Hidelso García Lloclla, Jhonny Joel García Lloclla y Luis Fernando Castillo Lloclla, por el supuesto hecho de haberlos despedido de manera arbitraria. Al respecto señala que es arbitrario el despido de un trabajador cuando se produce en contravención del

COPIA

artículo 22° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, vale decir cuando no existe una causa justificada o no se puede demostrar en el juicio y se sanciona únicamente con la indemnización por despido arbitrario, por tanto el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización como una reparación por el daño sufrido. En el presente caso señala el recurrente que los ex trabajadores de su representada, es la no justificación de su despido alegando ser víctimas de despido arbitrario, lo que rechaza rotundamente toda vez que los mencionados trabajadores en ningún momento han sido notificados con documentos que les den a conocer la finalización de sus labores, no obstante lo señalado, denuncia una actitud desleal por parte de los mencionados, toda vez que habiendo llegado materia prima a la empresa, éstos se rehusaron a realizar su trabajo, no sin antes hacer propuestas leoninas a fin de verse beneficiados y de no acceder no realizarían su labor, siendo propio señalar que los trabajadores son quienes han realizado abandono de su puesto de trabajo, tal como lo puso en conocimiento del Despacho mediante Carta N° R/P 056/08, habiéndose retirado los trabajadores del puesto de trabajo, sin que se de justificación de ello ni presentaron documentación que justifique su accionar, generándole una gran pérdida económica como empresario de la pesca, toda vez que ellos tienen una función preponderante en la empresa, como es la de fileteros y ante la inacción por parte de ellos, la materia prima se hecha a perder, ocasionándole onerosos perjuicios.

11. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
12. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
13. Que, conforme se señala en el Acta de Infracción de fecha 17 de agosto del 2011, la cual obra de fojas 01 a 03 de autos, se atribuye al sujeto inspeccionado como infracción su inasistencia a la diligencia inspectiva programada para el 09 de agosto del 2011 a horas 2.00 p.m. a pesar de haber sido notificada. Al respecto manifiesta el recurrente que, circunstancialmente por la actividad propia de la empresa ésta no se encontraba en funcionamiento incidiendo de manera preponderante la inacción por parte de la vigilancia al no comunicarles de manera diligente lo suscitado, ni señalarle vía telefónica que habían diligencias programadas. Sobre lo señalado por el recurrente en este extremo debe precisarse que, en autos no obra ningún documento que acredite que la empresa tenía suspendidas sus actividades; por lo que, lo manifestado en ese sentido por el recurrente, deviene en su solo dicho. Así mismo este hecho no constituye un eximente para atender a la Autoridad Inspectiva en sus funciones. Igualmente sobre la inacción de su servicio de vigilancia de comunicarle oportunamente sobre la diligencia programada, dicha omisión no enerva en lo absoluto su obligación como sujeto inspeccionado de asistir a la misma, siendo de su entera y exclusiva responsabilidad las previsiones y disposiciones sobre la organización interna de su representada.
14. Que, señala el recurrente en su recurso que no correspondería imputarle la conducta tipificada en el numeral 46.6 sino la prevista en el numeral 46.1 del artículo

COPIA

46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR. Al respecto debe señalarse que el impedimento del ingreso al centro de trabajo puede producirse con la asistencia o inasistencia del sujeto inspeccionado o su representante a la diligencia inspectiva, en este último caso, deviene como consecuencia lógica de una inasistencia, el impedimento al inspector del ingreso al centro de trabajo sometido a inspección y a su vez el impedimento del desarrollo de la actividad inspectiva, ambas situaciones producidas como se señala a consecuencia de la inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia programada; por tanto, en este caso la conducta infractora primigenia es la inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia inspectiva; y, las consecuentes y concurrentes el impedimento del ingreso al centro de trabajo sometido a inspección y el impedimento del desarrollo de la actividad inspectiva; en tal sentido, tanto la Autoridad Inspectiva como la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia han actuado de acuerdo a ley, al señalar que la conducta infractora cometida por el sujeto inspeccionado es la regulada en el numeral 46.6 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR del reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, la cual consiste en: "El abandono, la inasistencia u otro acto que impida el ejercicio de la función inspectiva". En consecuencia tanto el Acta de Infracción como la Resolución Zonal se encuentran debidamente motivadas con arreglo a ley.

15. Que, estando a los fundamentos antes expuestos corresponde a este Despacho declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, por ende procede a confirmar la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don JULIO ERNESTO SALAZAR OTINIANO, mediante registro N° 2940 de fecha 21 de octubre de 2011. Consecuentemente CONFIRMESE la Resolución Zonal N° 01-19-B-095-2011-DRTPE-PIURA-ZTPEP del 06 de octubre de 2011; que multa al empleador: **RUNAPESCA S.A.C.**, con RUC N° **20509155497**, con el monto ascendente a S/. 1,980.00 (Un mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho al recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. y Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura